

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE SOCIEDADES PROVEEDORAS DE PRECIOS
OBSERVACIONES**

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
Artículos 3, numeral 14 y 66.	APB	<p>La redacción utilizada con referencia a “<i>los participantes del mercado de valores o de los Instrumentos Financieros de los patrimonios autónomos que administre</i>” se repite y dificulta la comprensión de la redacción.</p> <p>¿Qué es un participante de los instrumentos financieros de los patrimonios autónomos que administre? Aparenta haber inconsistencia.</p>	Se debe mejorar la redacción, para una mejor comprensión.	
Artículos 4 y 6	CEVALDOM	<p>Los artículos 4 y 6 hacen referencia a las reglas generales de valuación de activos sujetos a valuación, estableciéndose que para fines de valorar los referidos activos podrán aplicarse los precios obtenidos de una sociedad proveedora de precios. A los fines de aportar mayor claridad al texto de ambos artículos, recomendamos aclarar que la obligación a cargo de los participantes del mercado de valorar los valores que conforman su Portafolio de Inversión o aquel perteneciente a los patrimonios autónomos que administran es conforme a la normativa aplicable a cada participante y a las NIIF. De esta forma se vinculan las disposiciones referidas en estos artículos con las disposiciones normativas y normas financieras aplicables a los distintos participantes del mercado, reduciéndose el riesgo de errores en la interpretación del texto normativo.</p>	<p>Aportar mayor claridad al texto</p> <p>Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa</p>	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
Artículo 5, literal c)	APB	<p>i. Aparente error al indicar “<i>Cualesquiera otros valores que formen parte de <u>su</u> Portafolio de Inversión</i>”, ya que no se especifica una persona en particular a la que desean hacer referencia.</p> <p>Suponemos que el objetivo es indicar “<i>Cualesquiera otros valores que formen parte de <u>un</u> Portafolio de Inversión</i>”.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, también es prudente adicionar, en la parte final, “cuando aplique”.</p>	<p>i. Mejorar la redacción para certeza en la interpretación y que se traduciría en seguridad jurídica.</p> <p>La redacción presentada ofrece un criterio absoluto, siendo prudente que reconozca valores que formen parte del portafolio de inversión y no sean sujetos a valuación.</p>	
Artículo 6, literal a)	APB	<p>Sugerimos eliminar que “<i>La evaluación deberá efectuarse de buena fe</i>”, y de forma subsidiaria, en ocasión de que decidan que permanezca, sería prudente definir el criterio.</p>	<p>No es necesario indicar que “<i>La evaluación deberá efectuarse de buena fe</i>” ya que la buena fe se presume.</p>	
Artículo 6, literal g) y artículo 67	APB	<p>Sugerimos eliminar toda obligatoriedad a los participantes del mercado de valores de realizar debidas diligencias sobre los servicios que ofrecerían las sociedades proveedoras de precios.</p>	<p>Los intermediarios de valores son usuarios de los servicios que ofrecen las sociedades proveedoras de precios, debiendo recaer la fiscalización de estas única y exclusivamente en la Superintendencia del Mercado de Valores, sin perjuicio de la facultad que puedan los intermediarios de valores de denunciar cualquier actuación.</p> <p>De igual modo, no es prudente que por vía de Reglamento aumenten los riesgos de comprometer la responsabilidad civil de los intermediarios de valores, ante la elaboración de informes que puedan afectar a las sociedades proveedoras de precios.</p>	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
			Así también, debe valorarse que los intermediarios de valores son entidades altamente reguladas, que deben destinar importantes recursos económicos y humanos para el cumplimiento regulatorio, no siendo sano el adicionar por vía de reglamentos otras facultades, que a nuestro comprender el organismo ideal para realizarlo es la Superintendencia del Mercado de Valores.	
Artículo 7	ADOSAFI	Sugerimos revisar porque de conformidad al artículo 196 de la ley 249-17, las sociedades proveedoras de precio deben constituirse con apego a las disposiciones de la ley de sociedades. Mediante este artículo, se dejan fuera las Empresas de Único dueño (EIRL) y las Sociedades Extranjeras debidamente matriculadas en nuestra jurisdicción.	Artículo 196 ley 249-17 Artículo 11 ley 479-08	
Artículo 8	RDVAL	En el caso de sociedades ya inscritas como proveedoras de precios, sugerimos aclarar si será necesario que en la denominación social se incluya la referencia a “Sociedad”. Lo anterior debido a que en la actualidad, RDVAL lleva por nombre “RDVAL Proveedora de Precios” sin la referencia a “Sociedad”.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
	BVRD	En el caso de sociedades ya inscritas como proveedoras de precios, sugerimos aclarar si será necesario que en la denominación social se incluya la referencia a “Sociedad”. Lo anterior debido a que en la actualidad, RDVAL lleva por	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
		nombre “RDVAL Provedora de Precios” sin la referencia a “Sociedad”.		
Artículo 11	ADOSAFI	Sugerimos incluir un plazo de respuesta a la solicitud de modificación de los Estatutos Sociales e identificar el procedimiento para someter la autorización de estas modificaciones ante esta Superintendencia.	Practicidad del proceso	
Título II, Capítulo II, Sección I	RDVAL	<p>Recomendamos establecer excepciones a las disposiciones de esta Sección a las proveedoras de precios que ya se encuentren inscritas como tal en el registro del mercado de valores.</p> <p>Con respecto al plazo establecido para la adecuación o documentación requerida para evaluar la capacidad operativa, sugerimos sea establecido un plazo mayor de adecuación al dispuesto en el reglamento, o bien, se disponga una gradualidad en estas implementaciones y/o adecuaciones.</p>	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
	BVRD	<p>En lo que respecta al proceso de inscripción, recomendamos establecer excepciones a las disposiciones de esta Sección a las proveedoras de precios que ya se encuentren inscritas como tal en el registro del mercado de valores.</p> <p>Con respecto al plazo establecido para la adecuación o documentación requerida para evaluar la capacidad operativa, sugerimos sea establecido un plazo mayor de adecuación al dispuesto en el reglamento, o bien, se</p>	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa., así como, numeral 9 sobre Principio de proporcionalidad.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
		disponga una gradualidad en estas implementaciones y/o adecuaciones, esto así, para garantizar que las adecuaciones que sean necesarias realizar a las sociedades proveedoras de precios ya inscritas, sean realizadas en un período de tiempo razonable, en función de la documentación que se requiere en el reglamento, las cuales deberán ser implementadas internamente.		
Artículo 13, párrafo I.	APB	Sugerimos que los requerimientos para el mantenimiento de la autorización de una Sociedad Proveedoras de Precios sean establecidos exclusivamente en este Reglamento.	El objetivo de este Reglamento es justamente establecer, en un único instrumento que complemente la Ley, los requerimientos para la autorización, funcionamiento y disolución de las Sociedades Proveedoras de Riesgos, no siendo recomendable una técnica regulatoria en la que se dispersen las exigencias relacionadas a un mismo objeto.	
Artículo 16, Párrafo I	RDVAL	Sugerimos establecer que la SIMV inicialmente otorgaría plazo para la subsanación de errores y/o para enmendar los mismos y posteriormente, en caso de no ser subsanados los errores u omisiones, podrá proceder con el rechazo de la solicitud.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
	BVRD	Sugerimos establecer que la SIMV inicialmente otorgaría plazo para la subsanación de errores y/o para enmendar los mismos y posteriormente, en caso de no ser subsanados los errores u omisiones, podrá proceder con el rechazo de la solicitud.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
Artículo 19	CEVALDOM	<p>En el literal g) de este artículo, se lista entre la documentación e informaciones tecnológicas la “política sobre los procedimientos de la seguridad de la información”. Tomando en cuenta que los sistemas de seguridad de la información poseen un alcance mayor a los aspectos meramente tecnológicos, consideramos que ha habido un error al enumerar esta política dentro de este literal.</p> <p>En este orden, en vista del rol que juega este participante del mercado y de la relevancia que posee la información que genera para el mercado y sus participantes, sugerimos establecer un literal separado que se lea de la siguiente forma:</p> <p>h) Documentación relativa a la Gestión Integral de Riesgos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Política y procedimientos para garantizar la gestión adecuada de los riesgos en la entidad. 2. Política de seguridad de la información orientada a garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y no repudio de la información. <p>Política de continuidad de negocio orientada a garantizar que sus servicios críticos estén disponibles, sean fiables y capaces de recuperarse, la cual además debe establecer roles y responsabilidades sobre la elaboración y actualización de</p>	<p>Por la relevancia de la información generada por esta entidad, entendemos de vital importancia que la misma cumpla con un sistema de gestión de riesgos, de seguridad de la información y de continuidad de negocios robusto, preferiblemente apegado a mejores prácticas en la materia, orientados a asegurar la integridad de la información y la seguridad de la infraestructura tecnológica a través de la cual se procesa dicha información y se hace disponible a los clientes. El objetivo de ello es reducir el posible impacto que un incidente de seguridad, fallas operacionales o no disponibilidad de los servicios pueda tener sobre un participante del mercado, así como reducir los riesgos que <u>dicha entidad pudiera generar a</u> otros participantes del mercado con los que pueda interconectarse.</p>	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
		<p>los planes de continuidad de negocios requeridos en el presente Reglamento</p> <p>Asimismo, en apego a las mejores prácticas en la materia, recomendamos que el cumplimiento de tales políticas y procedimiento sea auditado anualmente por una firma de auditoría independiente.</p>		
Artículo 22, Párrafo II	RDVAL	<p>Con respecto a los plazos para la evaluación y autorización de la primera y segunda fase, sugerimos eliminar la oración “<i>para casos excepcionales</i>”, pues los mismos no quedan especificados en este Reglamento.</p> <p>En caso contrario, recomendamos incluir dentro de las disposiciones del Reglamento cuáles sería esos “<i>casos excepcionales</i>”.</p>	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
	BVRD	<p>Con respecto a los plazos para la evaluación y autorización de la primera y segunda fase, sugerimos eliminar la oración “<i>para casos excepcionales</i>”, pues los mismos no quedan especificados en este Reglamento.</p> <p>En caso contrario, recomendamos incluir dentro de las disposiciones del Reglamento cuáles serían esos “<i>casos excepcionales</i>”.</p>	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
Artículo 23, Párrafo	RDVAL	<p>Sugerimos reconsiderar la redacción dispuesta en el Párrafo del referido artículo, toda vez, que el manejo de la operación continua se encuentra definida, tanto en las distintas metodologías inscritas, así como, en los contratos que se formalizan con los clientes, los cuales se encuentran previamente aprobados por la SIMV.</p> <p>En ese sentido, sugerimos orientar estas disposiciones a que “las consecuencias y/o condiciones producto de los daños y perjuicios en el procesamiento de los servicios de RDVAL, se establecerán contractualmente”.</p> <p>Finalmente, recomendamos incluir que esta responsabilidad pesará sobre la sociedad proveedora de precios, siempre que los fallos o retrasos “<i>sean imputables a la misma</i>”.</p>	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
	BVRD	<p>Sugerimos reconsiderar la redacción dispuesta en el Párrafo del referido artículo, toda vez, que el manejo de la operación continua se encuentra definida, tanto en las distintas metodologías inscritas, así como, en los contratos que se formalizan con los clientes, los cuales se encuentran previamente aprobados por la SIMV.</p> <p>En ese sentido, sugerimos orientar estas disposiciones a que “las consecuencias y/o condiciones producto de los daños y perjuicios en el procesamiento de los servicios de las sociedades proveedoras de precios, se establecerán contractualmente”.</p>	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
		Finalmente, recomendamos incluir que esta responsabilidad pesará sobre la sociedad proveedora de precios, siempre que los fallos o retrasos “ <i>sean imputables a la misma</i> ”.		
Artículo 25	RDVAL	El comité de auditoría es un órgano creado por el consejo de administración de la sociedad para delegar en este los temas de auditoría. En el caso de RDVAL, el consejo de administración es quien ha venido revisando directamente estos temas, por lo que la creación de un comité debería establecerse como opcional si el consejo de administración así lo determina. Con respecto a la unidad de auditoría interna, las operaciones actuales de la proveedora, el pequeño volumen de operaciones, la poca cantidad de personal requerido, la claridad y clara definición de los procesos y la tercerización de los servicios financieros y de back office han permitido que la empresa opere sin esta unidad y la revisión de la empresa, de sus finanzas y de sus controles internos haya venido siendo ejecutada por la auditoría externa. Por lo tanto, la creación de una unidad de auditoría interna <i>debería ser opcional</i> y voluntaria para no encarecer la estructura de costos, duplicar funciones y, en última instancia, motivar un incremento en el precio de prestación de servicios para los clientes.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa. Artículo 3 numeral 9 de la Ley 107-13. Principio de proporcionalidad.	
	BVRD	Con relación a la estructura organizacional requerida en el proyecto de reglamento, recomendamos evaluar que la estructura de la sociedad se delimite como una posibilidad o	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
		<p>de decisión de los órganos de administración, a fin de establecer “<i>que la sociedad podrá contar con un Comité de Valuación, un Comité de Auditoría y una unidad de auditoría interna</i>”, esto así, dependiendo del tamaño y complejidad de la sociedad proveedora de precios.</p> <p>Esta recomendación es realizada en vista de que, el comité de auditoría es un órgano de apoyo al consejo de administración de las sociedades proveedoras de precios, con el objetivo de delegar en este los temas de auditoría, por lo que, sugerimos que la creación de un comité de auditoría sea opcional, siempre que el consejo de administración de dicha sociedad así lo determine.</p> <p>Las operaciones de las sociedades proveedoras de precios, permiten que la empresa opere sin una unidad de auditoría interna. En tanto, recomendamos que la inclusión de dicha unidad en la estructura organizacional sea opcional y voluntaria para las proveedoras de precios, a fin de no encarecer la estructura de costos e incremento de los servicios ofrecidos.</p>	<p>Artículo 3 numeral 9 de la Ley 107-13. Principio de proporcionalidad.</p>	
<p>Artículo 26. Párrafo.</p>	<p>ADOSAFI</p>	<p>Dada la escasa oferta de empresas que brindan este servicio en RD, sugerimos que el plazo previo para el anuncio de la terminación de un contrato de servicios por parte de una proveedora de precios se amplíe de manera significativa para que dada esta situación exista un tiempo prudente para</p>	<p>Mitigar el riesgo de incumplimiento respecto a las normas de valoración de activos.</p>	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
		poder buscar soluciones alternativas. Entendemos que dos (2) meses no resultarían suficientes.		
Artículo 27	CEVALDOM	<p>Recomendamos incluir en el contenido mínimo de los contratos los siguientes puntos (pudiendo el contrato hacer referencia a un segundo documento de carácter público al que puedan acceder los clientes):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mecanismos alternos para obtener recibir los servicios en caso de no disponibilidad de la plataforma principal. b) Proceso de comunicación del cambio de metodología de valuación. c) Derechos de los clientes. d) Responsabilidad en la que incurrirá la entidad en caso de incumplimiento del contrato. e) Obligación a cargo de la sociedad de comunicar la rectificación de información (ya sea producto de una impugnación o causas distintas, como por ejemplo, un incidente que haya afectado la integridad de la información entregada). 	Protección de los derechos de los clientes	
Artículo 27, literal j)	BVRD	Sugerimos modificar el término “ <i>la obligación de los clientes</i> ” por “ <i>el derecho de los clientes</i> ” o en todo caso, reformular para indicar “ <i>la obligación de revisar diariamente las valoraciones y el derecho de impugnar, si aplica</i> ”, pues la impugnación no es una “obligación” del cliente, sino más bien una facultad.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
	RDVAL	Sugerimos modificar el término “ <i>la obligación de los clientes</i> ” por “ <i>el derecho de los clientes</i> ” o en todo caso, reformular para indicar “ <i>la obligación de revisar diariamente las valoraciones y el derecho de impugnar, si aplica</i> ”, pues la impugnación no es una “obligación” del cliente, sino más bien una facultad.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
Artículo 29, Párrafo I	RDVAL	La responsabilidad final del servicio, de su calidad, del proceso completo y de las consecuencias que esto represente para los clientes es totalmente imputable a la sociedad proveedora de precios. Por lo tanto, la subcontratación de servicios con terceros debe ser una potestad de la sociedad y no una imposición de imposibilidad para los servicios inherentes. En el caso de RDVAL, la empresa lleva desde sus inicios subcontratando el servicio de procesamiento de vectores a PiP, sin que eso signifique que RDVAL rehúya a su responsabilidad de cara al mercado. Simplemente se hace uso de la experiencia internacional de un aliado de negocios. Lo demás indicado en este artículo queda normado por el respectivo contrato de servicios entre la sociedad proveedora de precios y el subcontratado.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
	BVRD	Recomendamos no prohibir la subcontratación con terceros, debido a que, la prestación de los servicios de las sociedades proveedoras de precios que delegue o subcontrate parte de sus actividades a un proveedor externo de servicios, mantendrá su responsabilidad final sin perjuicio de su deber de asegurarse de que dichas actividades cumplan con los	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
		mismos requisitos que estaría obligada a cumplir en caso de que se prestaran internamente.		
Artículo 30, Inciso c)	RDVAL	Sugerimos que en la redacción sea incluido el plazo establecido por la ley de Mercado de Valores No. 249-17.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
	BVRD	Sugerimos que en la redacción del inciso c), el plazo establecido sea homologado con los plazos para el resguardo de la información que se encuentran establecidos en la ley de Mercado de Valores, así como, en el artículo 70 del presente proyecto del reglamento.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
Artículo 31	BVRD	Respecto de la calificación de los servicios otorgados por las proveedoras de precios, es importante aclarar el alcance de las medidas de mejoras que sean sugeridas por sus clientes, pues las encuestas son para medir satisfacción de servicios en general y resolución de impugnaciones, pero las mejoras solo comprenden el manejo de estas últimas, por tanto, los resultados de dichas encuestas no deben tener carácter vinculante, sino más bien, mantener el carácter de recomendación.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
	ADOSAFI	Considerar eliminar, entendemos que ese requisito no debe de exigirse por reglamento sino más bien que sea una	N/A	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
		práctica electiva y en dado caso autoimpuesta por las proveedoras.		
Artículo 32	ADOSAFI	Al tratarse de una actividad que se prevé que en la República Dominicana continúe dándose bajo modelos de oligopolio, en los que no hay una amplia competencia, entendemos preciso que además de los criterios requeridos para el cambio de tarifa, se defina claramente el tiempo previo con que dichos cambios deben notificarse a los clientes (creemos que debe ser el mismo plazo de tres meses que solicitamos para anunciar la terminación del contrato de servicios) y establecer un procedimiento para que en caso de existir de manera generalizada una expresión de inconformismo por parte de un grupo significativo de clientes ante la Proveedora y su Regulador por incrementos significativos y no razonables de las tarifas de servicios que son indispensables para el cumplimiento normativo de los participantes del mercado, se garantice la continuidad del servicios bajo las condiciones previas mientras se llega a un acuerdo entre las partes.	Asegurar la continuidad del servicio y la estabilidad de la información para el mercado de valores.	
Artículo 32, párrafo II.	APB	Suprimir “o anunciadas” en la oración que indica “ <i>Las sociedades proveedoras de precios no podrán cobrar tarifas ni comisiones que no hayan sido previamente acordadas o <u>anunciadas</u> a sus Clientes</i> ”.	El objetivo de la observación es evitar que se interprete que se permita que las Sociedades Proveedoras de Precios cobren tarifas o comisiones donde únicamente anuncien las mismas a sus clientes. Debe existir una autorización expresa de la aprobación de la tarifa de parte de los usuarios, pudiendo ser una opción, que en ocasión de que	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
			el cliente no de respuesta en un período determinado, la tarifa se consideraría como acordada.	
Artículo 32 y 33	BVRD	<p>Las sociedades proveedoras de precios, debido a su objeto único, solamente le ofrecen sus servicios a las entidades reguladas que requieren de la aplicación del valor razonable a sus inversiones, por lo que, la demanda máxima del mercado está limitada a la cantidad máxima de entidades reguladas existentes en el mercado. Por lo tanto, el estudio tarifario como tal no aplica para los servicios que no son destinados al público en general.</p> <p>En el caso de las sociedades proveedoras de precios ya inscritas en el registro del mercado de valores, cuentan con un tarifario aprobado por la SIMV. En tanto, recomendamos que este reglamento contemple un procedimiento especial para estas sociedades, esto es, revisión y actualización del tarifario con posibilidad a que el regulador, cuando lo entienda pertinente, pueda requerir un estudio tarifario.</p> <p>En el caso de servicios nuevos, se propone que en vez de un estudio de tarifas, se sustente el precio de este, en un análisis de costos más un margen de utilidad, a menos que se trate de un servicio al público en general.</p>	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, así como, numeral 4 sobre Principio de razonabilidad.	
	RDVAL	Las sociedades proveedoras de precios, debido a su objeto único, solamente le ofrecen sus servicios a las entidades reguladas que requieren de la aplicación del valor razonable	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
		<p>a sus inversiones, por lo que, la demanda máxima del mercado está limitada a la cantidad máxima de entidades reguladas existentes en el mercado. Por lo tanto, el estudio tarifario como tal no aplica para los servicios que no son destinados al público en general.</p> <p>En el caso de las sociedades proveedoras de precios ya inscritas en el registro del mercado de valores, cuentan con un tarifario aprobado por la SIMV. En tanto, recomendamos que este reglamento contemple un procedimiento especial para estas sociedades, esto es, revisión y actualización del tarifario con posibilidad a que el regulador, cuando lo entienda pertinente, pueda requerir un estudio tarifario.</p> <p>En el caso de servicios nuevos, se propone que en vez de un estudio de tarifas, se sustente el precio de este, en un análisis de costos más un margen de utilidad, a menos que se trate de un servicio al público en general.</p>		
Artículo 33, párrafo II.	APB	Sugerimos mejorar la redacción.	Consideramos que la redacción no es lo suficientemente precisa para comprender el mandato y por tanto, ofrecer seguridad jurídica para la aplicación y ejecución del Reglamento.	
Artículo 34	BVRD	En este artículo se indica que la actualización del estudio tarifario será cada 5 años, no obstante, de ser acogida la sugerencia citada previamente, este plazo no sería necesario, sin embargo, la actualización del manual de tarifas podría	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
		ser incluso en plazos inferiores (por ejemplo anual), por temas ajenos al servicio, tales como inflación, devaluación o incrementos de costos de operación imprevistos.		
	RDVAL	Se indica que la actualización será cada 5 años, pero la actualización de tarifas podría ser incluso en plazos inferiores (por ejemplo anual), por temas ajenos al servicio, tales como inflación, devaluación o incrementos de costos de operación imprevistos.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
Artículo 35	BVRD	Sugerimos establecer excepciones para los incisos c) y d) puesto que, las sociedades proveedoras de precios que actualmente se encuentran registradas, sólo ofrecen sus servicios a las entidades reguladas que requieren de la aplicación del valor razonable a sus inversiones, en consecuencia, la demanda máxima del mercado está limitada a la cantidad máxima de entidades reguladas existentes en el mercado.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
	RDVAL	Sugerimos establecer excepciones para los incisos c) y d) puesto que, las sociedades proveedoras de precios que actualmente se encuentran registradas, sólo ofrecen sus servicios a las entidades reguladas que requieren de la aplicación del valor razonable a sus inversiones, en consecuencia, la demanda máxima del mercado está limitada a la cantidad máxima de entidades reguladas existentes en el mercado.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
Artículo 40	BVRD	En esta disposición se prohíbe que entre los accionistas o socios de las proveedoras de precios no pueden existir sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación. Sin embargo, el Artículo 258.1 de la Ley 249-17, establece que “ <i>los mecanismos centralizados de negociación son las bolsas de valores y los sistemas electrónicos de negociación directa</i> ”. En este sentido, el Artículo 288.6 de la Ley 249-17 establece dentro de las atribuciones de las bolsas de valores “ <u><i>Invertir en sociedades, tales como depósitos centralizados de valores, entidades de contrapartida central y proveedoras de precios</i></u> ”. Consecuentemente, esta disposición en el proyecto de Reglamento es contraria a las disposiciones de la Ley 249-17, por lo cual, sugerimos eliminar la misma.	Artículo 288.6 de la Ley 249-17. Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
	RDVAL	En esta disposición se prohíbe que entre los accionistas o socios de las proveedoras de precios no pueden existir sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación. Sin embargo, el Artículo 258.1 de la Ley 249-17, establece que “ <i>los mecanismos centralizados de negociación son las bolsas de valores y los sistemas electrónicos de negociación directa</i> ”. En este sentido, el Artículo 288.6 de la Ley 249-17 establece dentro de las atribuciones de las bolsas de valores “ <u><i>Invertir en sociedades, tales como depósitos centralizados de valores, entidades de contrapartida central y proveedoras de precios</i></u> ”. Consecuentemente, esta disposición en el proyecto	Artículo 288.6 de la Ley 249-17. Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
		de Reglamento es contraria a las disposiciones de la Ley 249-17, por lo cual, sugerimos eliminar la misma.		
	APB	Sugerimos eliminar las restricciones para que Participantes del Mercado de Valores, así como los accionistas de los mismos puedan formar parte de las Sociedades Proveedoras de Precios como accionistas.	La Superintendencia del Mercado de Valores ha sido y es una abanderada al principio de legalidad, en este sentido, nuestra observación se centra considerando que la Ley no establece restricciones como la que se pretende con la redacción del Art. 40. De igual modo, debemos velar por los Derechos Fundamentales de Libre Empresa y de Libre Asociación, pero mayor relevancia tiene el Derecho a la Propiedad.	
Artículo 41	ADOSAFI	Solicitamos incluir la definición de “conflicto de interés real” ya que sin una descripción precisa este concepto puede ser subjetivo.	Evitar la subjetividad y su posible errada aplicación.	
Artículos. 43, 45, 46 y en otras partes del proyecto de Reglamento.	APB	Sugerimos que las redacciones de estos artículos sean consistentes con la Ley del Mercado de Valores, que indica que, para las sociedades proveedoras de precios, las disposiciones de gobierno corporativo, son de cumplimiento voluntario.	El imponer esquemas sobre gobierno corporativo atentaría contra lo que dispone el Art. 214 Párrafo de la Ley 249-17.	
Artículo 45, Párrafo III	BVRD	Conforme se establece en la referida disposición, el presidente del Comité de Valuación debe ser siempre un miembro independiente, siendo la figura que convoca a las sesiones. En ese sentido, sugerimos que las funciones del presidente del Comité de Valuación no sean únicamente	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
		delegadas a este, sino más bien, que puedan ser delegadas a una persona dentro de dicho comité, ya que el mismo puede sesionar varias veces en un solo día.		
	RDVAL	Conforme se establece en la referida disposición, el presidente del comité debe ser siempre un miembro independiente, siendo la figura que convoca a las sesiones. En la práctica y por la experiencia de más de 7 años, es la secretaria del comité quien convoca y la presidencia la ejerce el representante de la sociedad proveedora de precios. Esto ha sido así porque el comité podría sesionar hasta varias veces en un solo día, por lo que el miembro independiente no está presente en la operativa del día a día. Creemos que lo valioso del miembro independiente es su objetividad y que la presidencia del comité ejerce funciones más administrativas que deliberativas, por lo que es conveniente que se ejercida por el representante de la proveedora.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
Artículo 46 literal a)	BVRD	En el inciso a) se indica que solamente pueden ser miembros del Comité de Valuación un ciudadano o residente legal. Sin embargo, existen profesionales en el extranjero que pueden aportar sus conocimientos y experiencia dentro de dicho organismo. En vista de que, en la actualidad, la tecnología permite sesionar de manera virtual y ejercer la firma digital, por lo que, recomendamos reformular estas disposiciones.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
	APB	Sugerimos suprimir mandatos de que los miembros del Comité de Valuación sean necesariamente ciudadanos o residentes legales en la República Dominicana.	Un requerimiento de este tipo, estaría atentando contra el principio de legalidad y el Derecho Fundamental de libertad de empresa.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
			Del mismo modo, no es prudente establecer limitantes a que personas no sean ciudadanos o residentes legales, pero con alto conocimientos en materia de valuación, no puedan colaborar en desarrollar esta materia en la República Dominicana y más considerando que la tecnología permite que hoy en día, personas no residentes en un país, puedan ofrecer sus conocimientos sin mayores limitaciones.	
Artículo 46, literal d)	APB	Sugerimos revisar este proyecto de redacción, en el que se pretende restringir que sea miembro del Comité de Valuación a cualquier persona que haya sido multada o sancionada por una Sociedad Administradora de Mecanismos Centralizados de Negociación.	<p>Revisarlo conforme al principio de legalidad, donde no establezcan restricciones o prohibiciones que no se encuentran en la Ley.</p> <p>En el mismo sentido del punto anterior, de no existir limitación legal, le correspondería únicamente a la propia Sociedad Proveedora de Precios determinar los requerimientos para ser miembro del Comité de Valuación.</p> <p>De igual modo, nos extraña que se observe un mandato general y absoluto, sin ponderar que existen sanciones que son resultado a infracciones no muy graves, no siendo prudente que se restrinja el Derecho Fundamental del Trabajo.</p>	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
Artículo 46, Incisos a) y e)	RDVAL	<p>En el inciso a) se indica que solamente puede ser miembro del comité un ciudadano o residente legal. Sin embargo, por la experiencia de esta proveedora, existen profesionales en el extranjero que pueden ofrecer sus conocimientos y experiencia. Dado que hoy en día la tecnología permite sesionar de manera virtual y ejercer la firma digital, este punto consideramos reformular estas disposiciones.</p> <p>Con respecto al inciso e), consideramos que esto aplica para el o los miembros independientes y no para los demás integrantes del comité.</p>	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
Artículo 47, Párrafo	RDVAL	Sugerimos incluir que las observaciones que sean efectuadas por la SIMV deberán ser debidamente justificadas.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
	BVRD	Sugerimos incluir que las observaciones que sean efectuadas por la SIMV al reglamento interno del Comité de Valuación, deberán ser debidamente justificadas.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
Artículo 49	BVRD	<p>Recomendamos revisar el quórum mínimo que deberá tener el Comité de Valuación para sesionar.</p> <p>Teniendo en consideración que un Comité de Valuación puede sesionar varias veces al día, no necesariamente la totalidad de sus miembros estén disponibles, por esta razón, se sugiere flexibilizar la norma para que se permita un</p>	<p>Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.</p> <p>Artículo 25 del Reglamento de Gobierno Corporativo (R-CNMV-2019-11-MV).</p>	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
		<p>número de mayoría simple de sus miembros para tomar acuerdos válidos.</p>		
	<p>RDVAL</p>	<p>Recomendamos especificar el quórum mínimo que deberá tener el comité para sesionar.</p> <p>En la experiencia de esta proveedora, el comité puede sesionar varias veces al día, por lo que el o los miembros independientes no necesariamente están disponibles el 100% del tiempo. Por esta razón se sugiere flexibilizar la norma para que se permita un número consecutivo de sesiones sin que el miembro independiente esté presente.</p> <p>Lo indicado en el párrafo I aplica parcialmente, ya que para resolver impugnaciones o eventos diarios, la convocatoria la efectúa la secretaría del comité. No obstante, creemos adecuado que pueda ser convocado por los demás mecanismos indicados en el citado párrafo.</p>	<p>Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.</p>	
<p>Artículo 51</p>	<p>ADOSAFI</p>	<p>Es importante considerar que en el mes de abril de los corrientes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, realizaron un cambio de criterio, en el cual indicaron que las normas NIIF no son más que unos estándares realizados por una institución privada, por tanto, no existe ninguna obligación de cumplimiento por parte de los Estados, en razón de que estas no se encuentran reconocidas por ninguna ley local, como lo fuese el Código Tributario.</p>	<p>SCJ, Sentencia SCJ-SR-22-00010 Constitución Dominicana, artículo 40, numeral 15.</p>	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
		En ese sentido, sugerimos pertinente que se aclare que las normas NIIF son o sirven de guía para la presentación de estados financieros y su obligatoriedad de implementación obedece a una decisión del Regulador más no a una obligación del ordenamiento jurídico dominicano.		
Artículo 54	RDVAL	El establecimiento de un Punto de Cierre aplica cuando la metodología de valoración define el precio como el último negociado del día (<i>closing price</i>), por lo que se hace un cierre aleatorio para evitar manipulación de precios hacia el cierre de la sesión. Sin embargo, este no es el caso de esta proveedora de precios, ya que en nuestras metodologías se emplea el promedio ponderado de las operaciones del día. En este sentido, la definición del Punto de Cierre no aplica, a menos que se defina el <i>closing price</i> como el mecanismo de fijación de precios.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
	BVRD	El establecimiento de un Punto de Cierre aplica cuando la metodología de valoración define el precio como el último negociado del día (<i>closing price</i>), por lo que se hace un cierre aleatorio para evitar manipulación de precios hacia el cierre de la sesión. Sin embargo, es necesario tomar en consideración las metodologías de valuación que apliquen, con el objetivo de verificar los procedimientos establecidos en las mismas para la determinación de las curvas y vectores de precios.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
Artículo 61	APB	<p>Sobre el literal a) sugerimos revisar el proyecto de redacción a los fines de disminuir el riesgo de que los usuarios, en algún momento, no cuenten con los servicios de valuación.</p> <p>En tal sentido, es prudente que se obligue a que el servicio de valuación, en todo momento debe ser, como mínimo, hasta que finalice el año contable.</p> <p>Adicionar literal d), para que, con el consentimiento del cliente, se pueda modificar la metodología y no solo cancelarla.</p>	El no contar con estos servicios luego de haberse implementado y considerando que se asume un riesgo de que ocurra en períodos críticos, puede generar un riesgo sistémico.	
Artículo 67	BVRD	Recomendamos la redacción de este artículo, debido a que el mismo sugiere que los participantes del mercado van a auditar a la proveedora de precios, cuando esta es labor de la SIMV. Consideramos que el espíritu de lo indicado es evaluar la calidad de servicio (con la encuesta de satisfacción que se indica en el presente reglamento). Por tanto, sugerimos eliminar esta disposición en vista de que no son labores propias del cliente evaluar controles, políticas, procedimientos.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
	RDVAL	Recomendamos reformular la redacción de este artículo, debido a que el mismo sugiere que los participantes del mercado van a auditar a la proveedora de precios, cuando esta es labor de la SIMV. Consideramos que el espíritu de lo indicado es evaluar la calidad de servicio (con la encuesta de satisfacción que se indicó anteriormente). Sugerir que un	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
		cliente evalúe aspectos como controles, políticas, procedimientos o la suficiencia del personal de la proveedora no son labores propias de un participante del mercado. Por lo tanto, tal y como se ha escrito este artículo no aplica		
Artículo 69, Párrafo I	RDVAL	Recomendamos establecer en dicho párrafo que la tarifa deberá estar revisada y aprobada por la SIMV.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
	BVRD	Recomendamos establecer en dicho párrafo que la tarifa deberá estar revisada y aprobada por la SIMV.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
Artículo 73	CEVALDOM	Consideramos que el literal a) de este artículo debería reconocer la posibilidad de que la falta de integridad de la información pudiera provenir de un incidente de seguridad. En tal virtud, sugerimos incluir este escenario, así como la obligación de informar al regulador en caso de ocurrencia de este, incluyendo las medidas a ser implementadas a fin de evitar que el incidente vuelva a ocurrir, si aplica.	No se contempla la posibilidad de que la falta de integridad de la información se deba a razones distintas de un evento del mercado o un error en la aplicación de la metodología, <u>obviándose escenarios donde la falta de integridad de la información se deba a incidentes de seguridad cibernética o de la información.</u>	
Artículo 73, Párrafo II	RDVAL	Sugerimos que el plazo de remisión a la SIMV sea dentro de las 24 horas de que el Comité de Valuación tome conocimiento del error, pues podría ser que el mismo día, por temas de horario laboral o logística en general, no sea posible notificar a la SIMV.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	

Título, Capítulo, Artículo	Institución	Observaciones	Base legal o fundamento	Postura
	BVRD	Sugerimos que el plazo de remisión a la SIMV, en caso de que se detectara un error en la metodología que requiera una modificación en el vector se encuentre, dentro de las 24 horas de que el Comité de Valuación tome conocimiento del error, pues podría ser que el mismo día, por temas de horario laboral o logística en general, no sea posible notificar a la SIMV.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	
Artículo 76	CEVALDOM	Tomando en consideración el hecho de que el contrato de servicios en base al cual la sociedad proveedora de precios prestaría sus servicios constituye un contrato de adhesión, sugerimos evaluar las disposiciones contenidas en el artículo 76 a la luz de las disposiciones del artículo 83 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, según el cual son nulas y no producirán efectos algunas las cláusulas o estipulaciones contractuales en un contrato de adhesión que impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente para resolver las controversias entre consumidores o usuarios y proveedores.	Artículo 83 de la Ley No. 35805 Principio de juridicidad Jerarquía de las normas	
Artículo 85	BVRD	Sugerimos que el período de adecuación para las sociedades proveedoras de precios inscritas en el registro a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, sea de un (1) año a partir de su aprobación, en función de la documentación que se requiere en el reglamento, las cuales deberán ser implementadas internamente.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.	